



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 26 FEB. 2014

Señora
DIANA MARIA ARBELAEZ
diana_2525@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	15 de enero de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-004- CONSULTA
Tema	Tratamiento Inversiones NIIF No. 9

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (textual)

"Teniendo en cuenta las precisiones sobre la aplicación de las normas de instrumentos financieros en Colombia que El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) emitió con ocasión de la expedición por el IASB del documento "NIIF 9 Instrumentos Financieros" en noviembre de 2013, quisiera conocer su respuesta a la siguiente inquietud:

Hoy el anexo del decreto 2784 incluye la NIIF9 en lo que corresponde a Clasificación y medición de instrumentos financieros lo que la hace de obligatorio cumplimiento en la adopción en Colombia, y bajo IFRS se trata de una adopción anticipada, dado que la fecha efectiva de vigencia ha sido desplazada hasta cuando se completen las fases de deterioro y coberturas de la mencionada norma.

¿Cuál sería el procedimiento a seguir en Colombia si el IASB antes del 31 de diciembre del 2015 llegara a emitir cualquier nueva norma que haga parte de la NIIF9, por ejemplo deterioro bajo pérdida esperada, de la que se tiene la expectativa que sea emitida durante el 2014 y cuya fecha de aplicación obligatoria será posterior al 2015? Cómo declarar en las notas a los estados financieros del 2015 que se tiene una adopción anticipada de la NIIF9, si no se incorporan todas las modificaciones emitidas por el IASB antes de la fecha de aplicación de NIIF? O se eliminará del 2784 la obligatoriedad en la aplicación de la NIIF9 y se incorporará la NIC 39 para medición y clasificación de instrumentos financieros?



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*Mi inquietud surge toda vez que la NIIF1 requiere que las normas a considerar en la adopción por primera vez sean TODAS (Sic) aquellas que a la fecha de la adopción se encuentren vigentes, bien sea por obligatorio cumplimiento o que permitan adopción anticipada y se decida acogerse a ella. Si al cierre del 2015 existieran nuevas normas bajo la NIIF 9 es mi entendimiento que de aplicar anticipadamente lo correspondiente a clasificación y medición de instrumentos financieros también se debería aplicar anticipadamente las demás nuevas normas para no entrar en conflicto con lo exigido por NIIF 1 y no generar inconvenientes en la declaración explícita y sin reserva de aplicación **full IFRS**”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes formuladas por el consultante, nos permitimos señalar:

Si la empresa fue clasificada en el grupo 1, esta deberá aplicar lo establecido en el marco técnico contenido en los Decretos No: 2784 de 2012, 1851 de 2013, 3023 de 2013 y 3024 de 2013. En el evento que en el futuro se emitan nuevas normas que modifiquen los criterios para la medición del deterioro de los instrumentos financieros, en desarrollo del debido proceso establecido en la Ley 1314 de 2009, el CTCP hará las recomendaciones al gobierno nacional que resulten pertinentes, previa evaluación de los impactos que un cambio en las políticas contables generaría para la elaboración de los primeros estados financieros bajo NIIF.

La declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, a que se refiere el párrafo 3 de la NIIF 1 deberá entenderse en el contexto de las normas de contabilidad y de información financiera aplicables en Colombia, y no en el sentido de que los estados financieros cumplen todas las nuevas normas emitidas por el IASB, que aún no han sido incorporadas en el marco de principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. El CTCP no espera que los cambios de la norma de instrumentos financieros tengan un efecto significativo, ya que en las disposiciones transitorias de la norma se permite su aplicación anticipada.

El párrafo 3, Consideraciones contables de la NIIF No. 1, se refiere a la declaración de cumplimiento de las NIIF así:

“Los primeros estados financieros conforme a las NIIF son los primeros estados financieros anuales en los cuales la entidad adopta las NIIF, mediante una declaración, explícita y sin reservas, contenida en tales estados financieros, del cumplimiento con las NIIF. Los estados financieros conforme a las NIIF son los primeros estados financieros de una entidad según NIIF si, por ejemplo, la misma:

(a) presentó sus estados financieros previos más recientes:

(i) según requerimientos nacionales que no son coherentes en todos los aspectos con las NIIF;



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- (ii) de conformidad con las NIIF en todos los aspectos, salvo que tales estados financieros no hayan contenido una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF;*
- (iii) con una declaración explícita de cumplimiento con algunas NIIF, pero no con todas;*
- (iv) según requerimientos nacionales que no son coherentes con las NIIF, pero aplicando algunas NIIF individuales para contabilizar partidas para las que no existe normativa nacional; o*
- (v) según requerimientos nacionales, aportando una conciliación de algunos importes con los mismos determinados según las NIIF (...)"*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP